

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	8-2019-206296
FECHA:	8/11/2019
No de Referencia	

Bogotá D.C.,

Señores

CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Atn.: Margothe Rojas de Medrano (Propietaria)

Calle 21 No. 100-80

Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-09-0180**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO de la Resolución No. 110 de fecha 30/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-206295
FECHA:	8/11/2019
No de Referencia	

Bogotá D.C.,

Señores

CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Atn.: Víctor Medrano Rojas (Rector)

Calle 21 No. 100-80

Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-09-0180**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO de la Resolución No. 110 de fecha 30/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 110 - 30 SEP 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, seguido contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180

1. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015 y el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del Decreto 593 de 2 de noviembre de 2017¹ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto y sustentado por el rector del establecimiento educativo, contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominada CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180", mediante la cual se resolvió:

"(...) PRIMERO: SANCIONESE al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, identificado con Código Dane No. 311279000043 y ubicado en la Calle 21 No. 100 - 80 de la Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora MARGOTH ROJAS DE MEDRANO, identificada con C.C. No. 20.542.375, con la amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto en lugar visible, durante un máximo de una semana contemplada en el numeral 2º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, la cual se hará efectiva a través de la Dirección Local de Educación de Fontibón, quien informará con los debidos soportes a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, a la mayor brevedad posible.

(...)"

¹ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º** Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.

Continuación de la Resolución N° **110** del **30 SEP 2019**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 2 DE 12

La citada resolución fue notificada personalmente el 14 de febrero de 2019, al señor VICTOR MEDRANO ROJAS, en su calidad de rector y representante legal. (Fl. 371).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 28 de febrero de 2019, mediante escrito radicado No. E-2019-41618 (Fls. 372 a 385), estando dentro del término legal, el señor VÍCTOR MEDRANO ROJAS, en su calidad de rector y representante del establecimiento educativo CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, con el fin que se declare la nulidad del proceso por vulneración al debido proceso y/o revocar la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

"En el auto de formulación de cargos No. 076 de fecha 03 de abril de 2018 con expediente en pagina 1 de 13, No. 1-02-2-2016-09-0180, se lee en el encabezado a partir de la pagina 02 hasta la pagina 13, Auto No. 076, Fecha: 03 Abr 2018, Expediente No 1-02-2-2015-10-0041 tratándose por tanto de DOS EXPEDIENTES DIFERENTES que vician el proceso, MAS AÚN cuando en la última página (No. 13) del auto de formulación de cargos 076, se registra "que el expediente No. 1-02-2-2015-10-0041 estará a disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia...", este expediente NO tiene relación alguna con proceso concerniente al Centro de Enseñanza Media Comercial Nuestra Señora del Carmen, por tanto, se vulneró el debido proceso impidiendo el acceso al pleno conocimiento del sumario, generando un desbalance legal que motiva la solicitud de nulidad del proceso.

"Adicional a este hecho, en el auto de cargos No. 076 en el último párrafo del numeral 6 correspondiente a Sanción Procedente (página 12 de 13) se lee: "En consideración a que el desarrollo de la investigación permitirá establecer la gravedad o transcendencia real de las conductas endilgadas al JARDIN INFANTIL MONACHINES; dentro de la etapa procesal pertinente, la administración aplicará la sanción que corresponda." Es decir, que la sanción procedente en el auto de cargos está orientada a ser aplicada a un colegio diferente al Centro de Enseñanza Media Comercial Nuestra Señora del Carmen (...).

Continuación de la Resolución N° **110** **30 SEP 2019**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 3 DE 12

"Las graves incongruencias legales son evidentes no solamente en el Auto No. 076 de 03 de abril de 2018, sino que también se hacen evidentes en el Auto No. 489 de 31 de agosto de 2017 en el que se ordenó la corrección del número del expediente No. 1-02-2-2016-09-10-180 por 1-02-2-2016-09-180, tal como lo refiere el numeral 3.2 de Actuaciones Procesales (...)

"Es decir que han presentado tres números de expedientes diferentes, en este proceso, a saber:

Expediente No. 1-02-2-2016-10-0180 en el Auto No. 157 del 20 de abril de 2017.

Expediente No. 1-02-2-2016-09-0180 en el Auto No. 489 de 31 de agosto de 2017.

Expediente No. 1-02-2-2015-10-0041 en el Auto No. 076 de 03 de abril de 2018.

Sin embargo, a pesar de la corrección realizada en el Auto de Corrección del 31 de agosto de 2017, el 01 de septiembre de 2017, en radicación de correspondencia de salida No. Radicación S-2017-139289 indica en el asunto "Expediente No. 1-02-2-2016-10-0180" por tanto se solicito por parte del colegio corrección del número de expediente, ya que la documentación solicitada se había entregado previamente en la Dirección Local de Educación de la Localidad de Engativá conforme fue solicitado en el oficio

"En cuanto al SOPORTE PROBATORIO se incluye en el numeral 4.11 Constancia de cumplimiento por parte de la Dirección Local de Educación de la sanción impuesta mediante Resolución 954 de 19 de mayo de 2017 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN en donde se le impuso amonestación pública (...). Esta constancia se refiere a la resolución que se aplica en el año 2017 de un expediente del año 2012, corresponde a un proceso con seis años de anterioridad y cuya sanción es POSTERIOR al inicio del presente expediente, cuyos antecedentes datan del 27 de octubre de 2016.

"Es decir, que el despacho menciona que el colegio CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN debía haber considerado la resolución No. 1708 de octubre de 2017 como directriz para orientar su actuar sobre los hechos que ocurrieron en octubre de 2016, situación que FACTICAMENTE es IMPOSIBLE de aplicar y por tanto, no puede tenerse en cuenta para justificar la sanción que se le impone al Centro de Enseñanza Media Comercial Nuestra Señora del Carmen.

"Por otra parte, a pesar que el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las decisiones deben estar ligadas a las circunstancias fácticas y jurídicas, no se menciona en los descargos, solicitud de pruebas y en los alegatos finales presentados por el colegio se solicitó tener en cuenta la Sentencia T-917 de 2006 de la Corte

Continuación de la Resolución N° 110 30 SEP 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 4 DE 12

Constitucional que se pronunció en los siguientes términos sobre la conformación de los Consejos en las instituciones educativas privadas (...).

"(...)

"A pesar del peso jurídico de lo conceptuado por parte de la Corte Constitucional sobre la conformación del Consejo en las entidades de carácter privado y de lo concerniente al caso en el presente expediente no se menciona en las consideraciones del Despacho los descargos y solicitud de pruebas y en los alegatos, lo concerniente a la Sentencia No. T-917 de 2006 proferida por la Corte Constitucional y se constituyen como elementos relevantes para orientar la toma de decisiones en el proceso.

"Por ultimo considero importante resaltar que el nombre oficial de nuestra institución es CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, es el nombre registrado en la resolución que aprobó todos los niveles de educación hasta el nivel de Educación Media (Resolución 12716 de 14 de octubre de 1986), sin embargo, a pesar que en el proceso se ha presentado con el encabezado membrete de la institución que su nombre oficial, la resolución 229 se refiere al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominada CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, es decir que no corresponde al nombre de nuestro colegio (...)"

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de reposición, avizora este Despacho que el inconformismo del recurrente se centra en cuatro puntos: I) vulneración al debido proceso por encontrarse en el Auto de Formulación de Cargos No. 076 de 03 de abril de 2018, identificados dos expedientes diferentes, esto es, en la página inicial, expediente No. 1-02-2-2016-09-0180, y en los encabezados de página, Expediente No 1-02-2-2015-10-0041, lo que en sentir del recurrente conlleva a viciar el proceso, al impedirle el acceso al pleno conocimiento del sumario; II) que como consecuencia de lo anterior, la sanción va dirigida a otro establecimiento diferente al sancionado; III) la sanción impuesta al establecimiento educativo no se justifica, toda vez que se tuvo en cuenta una sanción que fue impuesta hace años para fundamentar la sanción a imponer y; IV) no se tuvo en cuenta la Sentencia T-917 de 2006 de la Corte Constitucional sobre la conformación de los Consejos en las instituciones educativas privadas al momento de sancionarse al establecimiento educativo.

Continuación de la Resolución N° **110** 30 SEP 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 5 DE 12

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

Procede este Despacho a realizar un estudio respecto de todas y cada una de las apreciaciones plasmadas dentro del Recurso de Reposición instaurado en contra de la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, a fin de determinar si es procedente modificar, revocar, adicionar o confirmar la resolución recurrida, para lo cual es preciso realizar un análisis acorde con los argumentos planteados en el recurso y resumidos en precedencia:

3.2.1. Vulneración al debido proceso

Este argumento, está soportado por el recurrente en el hecho de identificarse en el Auto de Cargos No. 076 de 03 de abril de 2018, dos expedientes diferentes, esto es, en la página inicial, expediente No. 1-02-2-2016-09-0180, y en los encabezados de página, Expediente No 1-02-2-2015-10-0041.

Previo a emitir nuestras consideraciones, es menester precisar que jurisprudencialmente el debido proceso comprende unas garantías mínimas, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

En este contexto, esta Dirección no considera válido el argumento defensivo, ya que el mismo no encuadra en ninguna de las garantías amparadas en el debido proceso; además, que no se vulneró ni transgredió derecho fundamental alguno, dado que el auto de cargos se profirió contra el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, plenamente identificado en el mismo, siendo el

Continuación de la Resolución N° 710 30 SEP 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 6 DE 12

número del expediente un tema relacionado a la gestión documental, que por error involuntario no se cambió en el encabezado, constituyendo un error de digitación. El número del expediente no cumple la misma finalidad o no puede confundirse con los códigos de barra, que permiten reconocer un artículo de forma única, global y no ambigua en un punto de la cadena logística. En consecuencia, le asistirá razón al recurrente, solo si se hubiera hecho alusión de forma errada al nombre del establecimiento educativo, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que de ninguna manera el error de digitación afectó la identificación del establecimiento y mucho menos el ejercicio del derecho al debido proceso. Máxime, cuando del plenario se tiene que las actuaciones procesales se adelantaron de conformidad con las normas señaladas en el Procedimiento Administrativo, en la Constitución y en la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, tal y como lo hizo el establecimiento educativo durante todo el proceso y en particular al momento de notificarse de dicha proveído y presentar su escrito de descargos.

3.2.2. Sanción dirigida a establecimiento educativo distinto

En torno a este mismo punto, alega además el recurrente, que la procedencia de la sanción va dirigida al JARDÍN INFANTIL MONACHINES y no al CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, al haberse relacionado también en el Auto de Formulación de Cargos No. 076 de 03 de abril de 2018, que:

"En consideración a que el desarrollo de la investigación permitirá establecer la gravedad o trascendencia real de las conductas endilgadas al JARDÍN INFANTIL MONACHINES, dentro de la etapa procesal pertinente, la administración seleccionará la sanción que corresponda (...)"

Sobre el particular, vislumbra esta Secretaría, que el auto antes referido fue debidamente notificado el 07 de mayo de 2018 (Fl. 277), al rector del establecimiento educativo señor Víctor Medrano Rojas, quien al momento de rendir sus descargos con escrito radicado No. E-2018-87621 de 28 de mayo de 2018, no hizo relación, referencia ni pronunciamiento expreso sobre este punto, contando con las herramientas judiciales para pedir la aclaración o corrección, si así lo consideraba.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 7 DE 12

Ahora bien, el mismo ordenamiento legal prevé en el artículo 45² de la Ley 1437 de 2011, que cuando se presenten este tipo de situaciones, las mismas se pueden corregir y ello es así, precisamente porque no tienen incidencia alguna en los derechos de los establecimientos investigados.

Sin embargo, enfatiza esta Dirección, que lo sucedido se debió a errores de digitación, que si bien no debieron presentarse, **los mismos se encuentran en acápites que no implican decisiones, como es la parte motiva del auto de formulación cargos y no lo ordenado en la parte resolutive**, siendo que en esta sí se fue contundente en identificar adecuadamente al establecimiento educativo.

Así las cosas, al demostrarse que los errores de digitación presentados en el Auto de Formulación de Cargos No. 076 de 03 de abril de 2018, no catalogan como infracciones al debido proceso, no se accederá al inconformismo del recurrente respecto a los puntos analizados, en razón a que la debida comprensión del contenido y alcance de la decisión no se ve afectada por la comisión de ese tipo de errores, pues las reglas de hermenéutica jurídica permiten interpretar de manera correcta e unívoca la providencia, a pesar del defecto que contiene, más aun, cuando el error formal en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión y se encuentra plenamente identificado el sujeto acreedor de la conducta endilgada.

3.2.3. Sanción injustificada

Por otro lado, respecto a la fundamentación de la sanción impuesta, esto es, tener en cuenta una sanción de tiempo atrás para fundamentar la sanción a imponer, empieza por aclarar esta Dirección, que era necesario hacer alusión a la misma, en razón a la exigencia del numeral 2 del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, en el sentido que quien reincidiera en violar una disposición legal, reglamentaria o estatutaria, se hará acreedor de la siguiente sanción: dispone

² "Artículo 45: Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Continuación de la Resolución N° **110** 30 SEP 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 8 DE 12

"2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere".

En este sentido, al vislumbrarse que el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, ya fue sancionado por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, con amonestación pública por el término de tres (3) días hábiles, conforme a Resolución No. 954 de 19 de mayo de 2017, confirmada con la Resolución No. 1708 de 05 de octubre de 2017 y ejecutoriada el día 13 de diciembre de 2017, según constancia de fecha 08 de febrero de 2018, en el expediente bajo radicado No. 1-02-2-2014-09-0087, (Fls. 264 a 265 y 387), resulta procedente la imposición de la sanción del numeral 2 del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente lo invocado por el recurrente, al encontrar ajustado la sanción conforme a la ley.

3.2.4. No se tuvo en cuenta la Sentencia T-917 de 2006 de la Corte Constitucional sobre la conformación de los Consejos en las instituciones educativas privadas

Por último, aduce el recurrente, que al momento de emitir la resolución sancionatoria no se tuvo en cuenta la Sentencia T-917 de 2006 de la Corte Constitucional, aludida en el escrito de alegatos de conclusión, donde se indica que la obligación consagrada en el artículo 143 de la Ley 115 de 1994³, no se dirige a los establecimientos privados, sino a las Instituciones Educativas Estatales.

Sobre el particular, esta Dirección recuerda que todos los establecimientos educativos gozan de autonomía en la construcción de sus manuales de convivencia, no obstante, dicha autonomía también goza de unos límites, los cuales no pueden entrar en contradicción con normas de orden superior como la Constitución, la jurisprudencia o las normas que se hayan formulado por el legislativo para la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, encontrándose dentro de estas normas expedidas por el

³ Consejo Directivo de los Establecimientos Educativos Estatales.
Avenida El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 9 DE 12

legislador el Decreto 1075 de 2015, el cual aplica a todas las entidades del sector educativo, tanto públicas como privadas y rige en el territorio nacional.

Es así, que el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015, define los aspectos que debe contener todo reglamento o manual de convivencia, sin discriminar si se trata de una Institución Educativa Estatal o de un Establecimiento Educativo Privado, donde se observa, las reglas para elegir representantes al Consejo Directivo, voceros y personero, así:

"Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

- 1. Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.*
- 2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.*
- 3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.*
- 4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.*
- 5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.*
- 6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 10 DE 12

7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.

8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.

9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.

10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.

11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.

12. Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar. (Negritas y subrayo fuera de texto).

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes y de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, en los cuales se definen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. El cual es definido como "Una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos.

Así las cosas, este Despacho no desconoce la autonomía escolar de que goza el CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no obstante, dicha prerrogativa se ve limitada cuando contradice una norma reglamentaria como lo es el Decreto Único Reglamentario de Educación, el cual fue creado para salvaguardar el derecho de educación de los ciudadanos y su aplicabilidad rige tanto a entidades estatales como privadas siempre y cuando presten servicios educativos.

Continuación de la Resolución N° **110** **30 SEP 2016**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 11 DE 12

Por tal razón, al demostrarse que el establecimiento educativo tiene como criterio para pertenecer y conformar el consejo de padres (Fl. 117 y ss): (i) la antigüedad; (ii) la permanencia en la institución y; (iii) el grado de escolaridad del alumno, circunstancia ésta, que no contemplan los artículos 2.3.4.5 y 2.3.4.8 del Decreto 1075 de 2015, puesto que, la norma es clara al indicar que para ser representante de padres de familia solo se debe ostentar la condición de padre de alumno del establecimiento educativo, cohibe la participación efectiva de los padres de familia en los procesos de mejoramiento educativo.

En este orden de ideas, al imponer exigencias o aditamentos no consagrados en el Decreto 1075 de 2015, que imposibiliten el derecho que gozan los padres de familia a la conformación de los órganos de gobierno escolar, esa autonomía estaría rayando con otros derechos fundamentales, luego entonces, contraría una norma de orden superior como es la Constitución Política.

Como colofón de todo lo anterior, al no prosperar los argumentos de la parte recurrente, este Despacho, confirmará en todas sus partes la Resolución materia de recurso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE íntegramente la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, por la cual se sancionó al CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, de propiedad de la señora MARGOTH ROJAS DE MEDRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.542.375, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a la propietaria, rector o representante legal, del CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA

Continuación de la Resolución N° **110** 30 SEP 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 229 de 31 de diciembre de 2018, contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro del expediente No. 1-02-2-2016-09-0180.

PÁGINA 12 DE 12

NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

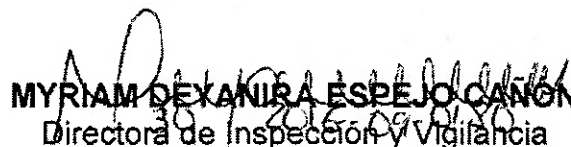
Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, una vez en firme esta providencia, 1) A la Dirección Local de Educación de Fontibón. 2) A los quejosos señores HÉCTOR LISANDRO LEYTON MÉNDEZ, ELIZABETH BUITRAGO MARÍN y ANA MILENA LOPEZ VILLA, ubicados en la Calle 21 No. 87 B – 47.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión y ejecutada la sanción, remitir el expediente No.1-02-2-2016-09-0180, al archivo general de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y produce efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DEXAMIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada - Contratista	Revisó/Aprobó	
Aura María Romero Gil	Abogada - Contratista	Proyectó	